



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

**Causa n° 5723/2021/CA1 “G.S.C. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ amparo de salud”.
Juzgado n° 4, Secretaría n° 8.**

Buenos Aires, 20 de abril de 2022.-

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la demandada el 17 de diciembre de 2021 -concedido el 9 de febrero de 2022-, contra la resolución del 15 de diciembre de 2021, cuyo traslado fuera contestado por la parte actora; y

CONSIDERANDO:

Los doctores Ricardo Gustavo Recondo y Guillermo Alberto Antelo dijeron:

I. Corresponde señalar, primeramente, que el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, se halla facultado para revisarlo, aún de oficio, tanto en cuanto a su procedencia como a su trámite y formas, a los fines de verificar, entre otros aspectos, la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la anterior instancia, para lo cual no se encuentra vinculado por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez, por más que esté consentida (conf. esta Sala, causa 574/04 fallada el 13 de abril de 2004 y sus citas de jurisprudencia y doctrina).

II. Surge del expediente principal que el señor Juez de primera instancia le imprimió a esta acción el trámite de la ley 16.986 (ver proveído del 5/7/2021).

Aclarado lo anterior, cabe recordar que el artículo 15 de la ley 16.986 dispone -en lo que interesa a la solución de esta incidencia- que “(...) El recurso deberá interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas de notificada la resolución impugnada y será fundado, debiendo denegarse o concederse en ambos efectos dentro de las cuarenta y ocho horas (...)”.



A falta de disposición expresa en la ley de amparo, se debe acudir, por imperio del artículo 17 de dicha normativa, a las prescripciones emanadas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Puntualmente, en lo que aquí concierne, al artículo 156, que establece que los plazos comienzan a correr desde la notificación (y si fuesen comunes, desde la última) *dejando de lado para el cómputo los días inhábiles*.

Desde esta inteligencia, los plazos fijados en horas deben comenzar a contarse desde el momento mismo en el cual se practica la notificación. A partir de ese instante corren en forma ininterrumpida -salvo que en ínterin medie un día inhábil, en cuyo caso corresponde descontar las horas correspondientes a ese día-, operando su vencimiento al terminar la última de las horas señaladas (Palacios, Lino, “*Derecho Procesal Civil*”, t. IV, Ed Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1977, p. 78; *idem*, Colombo; Carlos, “*Código Procesal Civil y Comercial*”, t. II, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1969, p. 709).

Conclúyese de lo manifestado que el plazo en horas (no en días) que establece la ley de amparo corre en forma continua, y se calcula hora a hora, de modo que no cabe interrumpir su cómputo al cesar el horario de funcionamiento de los tribunales, para reiniciarlo al recomenzar, más aún en el marco de un expediente virtual o digital (ver esta Sala, causa 2343/2020 fallada el 30 de septiembre de 2021).

Ello, se reitera, salvo que durante el transcurso del plazo de horas hubiese algún día inhábil (fin de semana, feriado o feria judicial), pues el artículo 156 del Código Procesal citado determina, *sin hacer distinción alguna*, que en tales circunstancias no debe computarse el curso pertinente, máxime cuando, en la hipótesis que mediaren motivos de extrema urgencia, puede contarse con el remedio de la habilitación de días y horas inhábiles (véase también arg. art. 152 del CPCCN; cfr. en sentido análogo, Fallos 329:2429 y más recientemente, CSJN, 3 de diciembre de 2019, *in re*: “*Alpacor*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Asociados SRL c/ AFIP s/ amparo ley 16.986”; idem, 17 de setiembre de 2020, in re: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Arriagada, Avelino Camilo y otros c/ PEN Ministerio de Seguridad y otro s/ amparo ley 16.986”).

Destácase, finalmente, que por tratarse de un plazo que se computa por *horas* en un expediente *virtual*, no es operativo el “plazo de gracia” fijado por el artículo 124 del ordenamiento procesal civil (cfr. en sentido análogo, Morello, Augusto – Vallefín, Carlos, “*El amparo. Régimen procesal*”, quinta edición, Librería Editoria Platense, la Plata, 2004, p. 151; Sagüés, Néstor, “*Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo*”, t. 3, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1995, p. 498), previsto por el legislador para la presentación de escritos donde el vencimiento se calcula en días, y no en horas. Entender lo contrario, en la trama de un expediente que ha devenido *digital* y donde, como en el *sub lite*, se ha recibido una notificación por medios *virtuales* (extremo, éste, no desconocido por el recurrente), significaría caer en un exceso contrario a la ley (art. 15, ley 16.986), lo que de modo alguno es admisible (esta Sala, causa 2343/2020, del 30/9/2021).

En resumidas cuentas, en el actual contexto del expediente digital, nada obstaba al interesado a deducir el recurso de apelación dentro de las 48 horas de notificado, en los términos antedichos.

III. Sentado lo expuesto, interesa destacar que la demandada fue notificada de la providencia cautelar del 15 de diciembre de 2021 a las 14:16 horas (ver cédula electrónica 21000050398599 librada en el sistema LEX 100). Ello así, el recurso en estudio interpuesto el 17 de diciembre de 2021 a las 16:41 horas fue articulado fuera de los plazos previstos por la normativa antes referida para este tipo de asuntos (ver cargo digital).



De ese modo, no obstante que el recurso fue favorablemente proveídos en la anterior instancia, a este Tribunal le corresponde declararlo mal concedido.

Es que no hay duda alguna de que el plazo que comenzó a correr el miércoles 15 de diciembre de 2021 a las 14:16 horas feneció el viernes 17 de diciembre 2021 a las 16:41 horas (ver artículo 15 de la ley 16.986).

El doctor Fernando A. Uriarte dijo:

Más allá de lo definido por mis distinguidos colegas, el suscripto considera, que la apelación interpuesta por la parte demandada el 17 de diciembre 2021 a las 16:41 horas, contra la resolución del 15 de diciembre de 2021, es tempestiva.

Por ello, y con el entendimiento de que el gravamen que el régimen legal le puede ocasionar al apelante reconoce su origen en la propia conducta discrecional de aquél (Fallos: 252:208; 255:283; 258:299, entre otros), el Tribunal -por mayoría- **RESUELVE:** declarar mal concedido, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la demandada el 17 de diciembre 2021 a las 16:41 horas.

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

Ricardo Gustavo Recondo

Guillermo Alberto Antelo

Fernando A. Uriarte
(en disidencia)

